

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 894.

Suministros.

El Consejo provincial en union del Comisario de guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el mes de Abril último, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y la de 10 del mismo mes y año de 1867, y son los siguientes:

Esc. mls.

Racion de pan de 70 decagramos.	000,155
Litro de cebada	000,095
Kilógramo de paja.	000,028
Litro de aceite.	000,484
Kilógramo de leña	000,011
Idem de carbon.	000,029

Y por acuerdo de dicha corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 13 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 898.

Por la Guardia del puesto de Lucena han sido detenidos como de mala procedencia, entre otros efectos,

los que se anotan á continuacion; y en su virtud, me encarga el señor Juez de primera instancia de aquella ciudad, se anuncien en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á los referidos efectos, dirijan las oportunas reclamaciones ante expresada autoridad, acreditando debidamente su pertenencia.

Córdoba 13 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Efectos que se citan.

Una capa, un pantalon, unas enaguas blancas, una manta de gerga, una faja encarnada, una lima afilada á especie de cuehilla, otra lima sin cabo, una llave mediana, tres golpes de estambre para chaqueta y un capote de monte.

Núm. 899.

Por la Guardia rural del puesto de la Granjuela, ha sido encontrada una vaca, sin que hasta la fecha se haya conseguido averiguar quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su noticia, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á dicha res, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de la expresada villa, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 13 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 900.

En la viña nombrada de Chica, inmediata al arroyo de Antequera que separa las jurisdicciones de aquella poblacion de la de Cuevas bajas, ha sido encontrado el cadáver de

un hombre de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud, encargo á las autoridades de esta provincia, Guardia civil y rural, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del nombre, vecindad y demás circunstancias del cadáver y de su agresor, que parece ser del mismo país, así como si existe en esta provincia su familia, dando cuenta á este Gobierno si se obtuviere alguna de estas noticias.

Córdoba 13 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas del cadáver.

Edad como de 40 años, estatura alta, pelo negro; vestido con sombrero calañés de ala recogida, chaqueta de paño pardo, chaleco á cuadros de piqué, calzon de monte de paño negro, botas de campo de cordoban negro bordadas en blanco, faja vieja encarnada y correa ancha de baqueta.

Núm. 901.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres hombres, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la tarde del día 2 del corriente y en el sitio de las Junqueras, término de Cañete de las Torres, robaron con intimidacion grave á Manuel Santiago y Lázaro Linares Gallardo, vecinos de dicha villa, el dinero y efectos que tambien se expresan; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Montoro con las seguridades convenientes.

Córdoba 13 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los ladrones.

Uno alto, moreno, con patillas, ojos azules, delgado, con pantalon de castor mezclilla claro, zapatos blancos, sombrero calañés, de unos 50 años.

Otro jóven, como de unos 20 años, bajo de cuerpo, grueso, moreno, traje de campo.

Otro, no constan sus señas.

Efectos robados.

Un chaleco de castor negro, con pintas blancas

Otro igual al anterior.

Una faja de estambre, color grosella.

Un capote de monte, nuevo.

Una faja de estambre, encarnada.

Además 246 rs. en dinero.

Núm. 902.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Julian Reina, vecino de Pozuelo de Calatrava, en la provincia de Ciudad Real, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ausentó de la casa paterna hace mas de dos meses, ignorándose su paradero; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 11 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 23 años, estatura alta, pelo y barba negra, nariz chata, cara delgada, color bueno, tiene el labio superior remangado y carece de cédula de vecindad; lleva cuatro burros grandes, pelo rucio y uno pequeño, pelo negro.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.—

Señas.

Un caballo de 4 años, castaño oscuro, de siete cuartas y cuatro dedos.

Una mula de 3 años, pelo negro, de menos de la marca, ambos herrados, siendo el caballo lucero con una mano blanca.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos que á continuacion se expresan y descubrimiento de los autores de este robo, verificado en tierras del cortijo de Mingasquete, término de Montoro; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.—

Señas.

Dos mantas de jerga, construidas en Bujalance, con cenefa de varios colores.

Una halda que tiene entre la costura un pedazo de paño claro.

Unos delantales de jerga.

Una faja encarnada, de estambre.

Unos zapatos blancos.

Unos delantales.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Martinez, natural de Lucena; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Vera con las seguridades convenientes.

Córdoba 13 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.—

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los mulos, cuyas señas se expresan á conti-

nuacion, que en una de las primeras noches del presente mes fueron hurtados de las tierras del cortijo llamado del Caracol, término de Carmona; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Mayo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.—

Señas.

Uno llamado Garvoso, cerrado, castaño pardo, la cola cortada, y como de siete cuartas de alzada.

Y el otro llamado Cadete, cerrado, castaño oscuro, pobre de cola y cortada por encima de los corbejones, con una ó dos costillas hundidas en el lado izquierdo, como de siete cuartas y un dedo de alzada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la propia ciudad ha seguido D. Faustino Prieto Blanco, como Director gerente del Banco de emision y descuento de aquella capital, con don Fausto Eduardo Agosti, ex-gerente del mismo Banco, sobre pago de maravedis: los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Setiembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por el art. 9.º de los estatutos aprobados para el régimen y administracion del Banco de Oviedo se determinó que las letras y pagarés que el Banco descontase habian de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes, y tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos vecindada en Oviedo, pero que podrian admitirse con dos firmas siempre que lo acordara por unanimidad la Junta de gobierno; y en el 24 se estableció que las atribuciones de dicha Junta de gobierno serian, entre otras, las de formar las listas de las firmas admitidas á descuento, enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias, y vigilar el cumplimiento de los estatutos y del reglamento y de los acuerdos de la misma Junta; la cual, segun el art. 27, habria de nombrar de su seno una comision inspectora permanente, compuesta de tres individuos; y con arreglo al artículo 28 corresponderia á esta comision conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos:

Resultando que en el art. 25 del reglamento se previno que el Banco admitiria á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no excediera de 90 dias; y en el 26 se dispuso que para los efectos del descuento se considerarian como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estuviesen comprendidas en la lista ó registro á que se referia el art. 24 de los estatutos; mandándose en el 28 que, cuando se presentara al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas estuviere comprendida en dicha lista, pero queduviera otra que mereciese entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la comision permanente aseguraran completamente la realizacion del efecto, podria admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno, la cual acordaria si procedia únicamente la aprobacion del descuento ó si habia de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociendo un crédito, bien fuese á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrecieran como aumento de garantía:

Resultando que en el art. 92 del reglamento se previene que en las sesiones de la Junta de gobierno leeria el Secretario el acta de la anterior, y despues de aprobada daria cuenta el Director gerente de las operaciones ejecutadas durante la semana última, y los concurrentes expondrían lo que estimaran conveniente sobre el particular, ocupándose luego de los demás asuntos de su atribucion; que en el 104 se dispuso que el Director gerente presentaria mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco; y en el 105 se determinó que dicho Director seria responsable de todas las operaciones que practicasen contra lo dispuesto en los estatutos, en el reglamento y en las disposiciones que dentro de sus facultades hubiese establecido la Junta de gobierno:

Resultando que en sesion ordinaria de 6 de Junio de 1864, el Presidente de la Junta de gobierno, don Ignacio Herrero, despues de haber pedido y examinado varios documentos, manifestó que no se habian cumplido las disposiciones del reglamento relativas á los efectos que se podian admitir á descuento, lo que contradijo el Director gerente; y con este motivo se aprobó la proposicion de D. Plácido Alvarez Builla, acordando que los efectos que se presentaran á descuento con tres firmas, una de ellas con crédito en el Banco y otra de suficiente garantía, fuesen admitidos: que cuando el efecto estuviera autorizado con solas dos fir-

mas con créditos abiertos en el Banco, se verificara el descuento: que lo dispuesto en las dos precedentes resoluciones se considerase como negocio de curso corriente, y por lo tanto de la única y exclusiva responsabilidad de la Gerencia; y que en todos los demás casos esta consultaria, segun reglamento, á la comision inspectora permanente:

Resultando que en la sesion de 19 de Julio del mismo año, á excitacion da D. Antonio Alvarez Garcia, acordó la junta que por ninguna consideracion ni motivo, y sin distincion de personas, se admitieran firmas de cuyo crédito se hubiese dispuesto en su totalidad:

Resultando que segun la lista de firmas admitidas á descuento, hecha en 22 de Mayo de 1864, el Banco de Oviedo admitió la de Gutierrez y compañía concediéndole un crédito de 200 000 á don Francisco Lacarrete, el cual usó de él descontando hasta el 29 de Setiembre una letra y dos pagarés que importaban 186.000 rs.; y en 10 de Octubre, cuando ya solo tenia crédito por 14.000 rs., descontó otro pagaré de 140.000, de que era pagador don Eladio Gutierrez, y Lacarrete el que garantizaba la firma, el cual no fué satisfecho á su vencimiento:

Resultando que en sesion de 8 de Octubre de dicho año de 1864 se dió cuenta de que habia sido disuelta la compañía comercial de D. Eladio Gutierrez y compañía, habiendo quedado caducado el crédito que se concedió á dicha razon social, y de que el don Eladio solicitaba que se le asignase otro á su nombre, cuya solicitud se acordó que pasara á la comision de revision de créditos:

Resultando que en sesion del dia 15, despues de aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de las operaciones hechas en la última semana, y dadas las explicaciones que pidieron algunos señores, se las prestó la aprobacion: que en sesion del dia 24 se señaló á don Eladio Gutierrez el crédito de 200.000 rs., y que en la de 1.º de Noviembre el Director gerente dió cuenta de las operaciones practicadas en la última semana y de la situacion del Banco en 31 de Octubre y no habiendo reparos que oponer, se las prestó por unanimidad la aprobacion; asi como tambien en la junta general de 28 de Noviembre fueron aprobados el balance y Memoria relativa á las operaciones practicadas por el Banco desde el 23 de Mayo hasta el 31 de Octubre:

Resultando que en sesion ordinaria de 30 de dicho mes de Noviembre, D. Plácido Alvarez Builla, con el objeto de que los individuos de la Junta de gobierno pudieran enterarse de la marcha de los negocios del Banco sin acudir á la cartera, pidió que se formase una lista detallada

extractándose las operaciones semanales y se pusiera sobre la mesa; y discutida esta proposición, no fué admitida; deduciéndose de ello que en la Junta se daba cuenta en globo de las operaciones semanales, y no detalladamente, y con expresion de nombres y negocios, aunque los individuos de la Junta podian exigir datos y revisarlos:

Resultando que no habiéndose cobrado á su vencimiento el pagaré de los 140.000 rs., segun se ha dicho, y habiendo acordado la junta general de 28 de Enero de 1865 que se procediera contra los que fueran responsables, entre ellos D. Fausto Eduardo Agosti, que era Director cuando se admitió á descuento dicho pagaré sin tener los requisitos debidos, promovió D. Faustino Prieto Blanco, actual Director, la demanda de este pleito con fecha 16 de Mayo de dicho año, pidiendo en ella que se declarase que Agosti era responsable de la operacion de descuento del pagaré de 140.000 rs. expedido en 10 de Octubre de 1864 por D. Eladio Gutierrez á favor de D. Francisco Lacarrete, endosado por este en el mismo dia al Banco y protestado en 20 de Diciembre y en su consecuencia se le condenara al pago de la expresada cantidad y del importe de los gastos de protesto, réditos correspondientes á razon del 6 por 100 anual desde el 20 de Diciembre hasta el dia en que se verificara el reintegro é indemnizacion de daños y perjuicios, y las costas; fundando esta solicitud en que Agosti no debió admitir á descuento dicho pagaré por no tener más que dos firmas, de las cuales una no estaba entonces entre las inscritas en la lista, y la otra era de persona que no tenia crédito bastante para responder de su importe por haber usado en su mayor parte del que se le habia concedido: en que al menos para admitirle debió obtener la autorizacion de la Junta de gobierno ó de la comision permanente, y no la obtuvo; y en que con semejante proceder causó perjuicios al Banco, de que debia responder segun el art. 105 del reglamento, sin que le sirviera alegar que en las sesiones de la Junta de gobierno y en la general habian sido aprobadas sus operaciones, y entre ellas la del descuento de dicho pagaré, porque esto se hizo sin conocimiento bastante del negocio, á virtud del sistema que se habia adoptado para dar cuenta, de expresar solo el importe y vencimiento de los pagarés descontados, sin decir los nombres de las personas y circunstancias del electo detalladamente:

Resultando que don Fausto Eduardo Agosti pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, alegando que el pagaré de 140.000 rs. traia su origen de otro

de 200 000 admitido á descuento por acuerdo de la Junta de gobierno en los primeros dias de Junio, con las firmas de D. Benito Gonzalez Diaz y D. Eladio Gutierrez y compañía, que se canceló en 31 de Agosto con 30 000 rs. en numerario y el dicho pagaré de los 140.000; y que aun considerando á este sin antecedentes no tendria responsabilidad alguna, porque se arregló á la disposicion del art. 28 del reglamento en atencion á que una de las firmas estaba en lista y la otra merecia entera confianza, y despues dió cuenta en juntas de gobierno y general, y fueron aprobadas todas sus operaciones:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que las partes estimaron convenirles, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 28 de Setiembre de 1867, absolviendo de la demanda á Agosti y condenando en costas al demandante:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de injusticia notoria, porque en su concepto, al declarar exento de responsabilidad al demandado por estar bien hecha la operacion de 10 de Octubre de 1864, y por haber recaido sobre el acto una aprobacion, en la que no concurrían los requisitos legales para producir efectos en juicio, se violaban de un modo expreso los artículos 9.º, 24, párrafo cuarto, 28, párrafo segundo de los estatutos; el 26 y 28 del reglamento; el párrafo segundo del acuerdo de la Junta de gobierno de 6 de Junio de 1864; las leyes patrias sobre el mandato, aplicables al caso por el art. 172 del Código de Comercio; los artículos 178 y 320 del mismo Código, y muy especialmente el art. 105 del reglamento del Banco:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la obligacion del socio de indemnizar á la sociedad los daños que le haya causado por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave, cesa desde que puede deducirse por cualquier acto la aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamacion, segun se dispone en el art. 320 del Código de Comercio:

Considerando que este mismo principio se sanciona en el art. 178 respecto á las obligaciones contraidas por los factores, y en las reglas generales del derecho comun referentes á los mandatarios, aplicables á los negocios de comercio en los casos previstos en los artículos 172 del mismo Código, leyes y artículos citados por el recurrente:

Considerando que la operacion de descuento del pagaré objeto del pleito fué aprobada por la Junta de go-

bierno en sesion de 15 de Octubre de 1864 y en otras posteriores, cesando desde entonces la responsabilidad del Director gerente don Fausto Eduardo Agosti:

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, que absuelve de la demanda al expresado don Fausto Eduardo Agosti, no infringe los artículos de los estatutos y reglamento del Banco, los del Código de Comercio, leyes patrias sobre el mandato y acuerdos de las Juntas que se citan en apoyo del recurso, por ser inaplicables al caso de autos, habiendo tenido lugar la aprobacion de la Junta; ni tampoco otra ley alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Faustino Prieto Blanco como Director gerente del Banco de emision y descuento de Oviedo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 5.500 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — Hilario de Igón. — José María Haro. — Luciano Bastida

Publicacion — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor don José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Abril de 1868. — Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 11 de Mayo)

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad ha seguido don Manuel Noriega con don Miguel de San José Rueda, sobre liquidacion de cuentas de cierta obra y abono de la parte de utilidades que resulten y le correspondan; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 10 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que, en 27 de Noviembre de 1864, D. Manuel Noriega entabló demanda en la que sentó como hechos que D. Miguel de San José Rueda y él formaron compañía para ejecutar, como ejecutaron, la obra de la casa de don José Armendia, pactando que las pérdidas y ganancias se habian de dividir por mitad: que en tal concepto de socio llevó á la obra maderas por valor de 558 rs. y compró tejas y baldosas, pagando su importe y gastos de conduccion; que los dos compañeros empezaron á medir la obra, y no pudiendo concluir la medida por sus grandes dimensiones, lo verificó por su encargo el Agrimensor don Julian Palacios; y por último, que avisado para revocar la fachada de una casa de D. Juan Fuentes, lo hizo con los operarios de la obra de Armendia, dando parte de las ganancias á Rueda; y como fundamentos de derecho expuso que el contrato de sociedad obliga á los socios á darse cuentas y dividir las ganancias y pérdidas en la forma convenida, y como consensual, no necesita que se reduzca á escritura, sino que basta que se justifique por cualquiera otro medio y por hechos que le demuestren; concluyendo con la súplica de que se declarase que Rueda venia obligado á liquidar cuentas con él y á abonarle la utilidad que le correspondiese y las costas:

Resultando que, don Miguel de San José Rueda pretendió que se le absolviera de la demanda y se condenara en costas al actor, para lo cual negó los hechos sentados en la misma y la existencia de la sociedad, sosteniendo que Noriega habia sido únicamente un sobrestante de la obra y que por ello lo habia pagado el jornal de 20 rs.:

Resultando que, puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, habiéndola practicado solo el demandante por posiciones, por recibos del pago de ciertos materiales, y por 14 testigos mayores de edad y sin generales, que respondieron á las preguntas del interrogatorio diciendo casi todos que ignoraban su contenido, y tres que presumian que ambos litigantes tendrían interés en la obra, porque la dirigian y proporcionaban lo necesario para la misma:

Resultando que, en 15 de Enero de 1866, el Juez de primera instancia dictó en sentencia, en la cual declaró que don Manuel Noriega no habia probado como le convenia la existencia de la sociedad entre el mismo y don Miguel de San José Rueda para la obra de la casa de Armendia, ni los términos, condiciones y circunstancias de tal contrato, y que por consiguiente no se podia reconocer la obligacion de Rueda á dar cuentas de una sociedad que no constaba hubiese existido, y en su vir-

tud le absolvió de la demanda, imponiendo al actor perpétuo silencio:

Resultando que, sustanciada la apelacion que entabló Noriega, la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, en 10 de Octubre de 1867, confirmó con las costas de la segunda instancia la sentencia del Juez:

Y resultando que contra este fallo interpuso don Manuel Noriega recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que enumera entre las pruebas la de testigos; la ley 9.ª, título 16, que fija la edad de los que han de atestiguar; la 32, que exige dos testigos de buena fama y que no puedan ser desechados; el tit. 11 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, que admite tal linaje de pruebas y establece todas sus condiciones, requisitos y circunstancias; el art. 279, núm. 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que fija entre los medios de prueba la de testigos; y la doctrina comprendida entre los fundamentos de derecho de la demanda, adminiculada ó corroborada con la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y con la 3.ª, 4.ª y 6.ª del tit. 10, Partida 5.ª, referentes al contrato de sociedad que, como consensual, no es preciso que se escriba, ni menos que se eleve á instrumento público:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, negada por el demandado la existencia del contrato de sociedad en que el actor funda su demanda, el debate quedó reducido á una cuestion de hecho:

Considerando que Noriega intentó probar dicho contrato por medio de testigos, y que habiendo apreciado la Sala sentenciadora el resultado de esa prueba en virtud de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, es preciso atenderse á esta apreciacion, mientras no se demuestre que sea contraria á alguna ley:

Considerando que no pueden fundadamente citarse al efecto, por ser inaplicables al presente pleito, la ley 8.ª del tit. 14, la 9.ª y la 32 del tit. 16 de la Partida 3.ª; ni las del tit. 11 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, ni el art. 279 de la de Enjuiciamiento civil; por cuanto se reducen á establecer que uno de los medios de prueba es la de testigos, y á fijar la edad que han de tener, y la forma en que deben declarar para que se dé valor á su deposiciones, y en estos autos se han admitido todas las pruebas que ha presentado el demandante, sin limitacion alguna:

Considerando que tampoco pueden tener aplicacion la ley 1.ª del tit. 1.º del libro 10 de la Novísima

Recopilacion, que trata del cumplimiento de las obligaciones, ni las 3.ª, 4.ª y 6.ª del título 10 de la Partida 5.ª, referentes á las maneras en que se puede hacer la compañía y á los pactos que acerca de las pérdidas y de las ganancias pueden estipular los socios, porque no se ha probado que realmente lo hayan sido los litigantes:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora al absolver á D. Miguel de San José Rueda de la demanda de D. Manuel Noriega, no ha infringido ley alguna de las citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Noriega, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado

Madrid 25 de Abril de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez. (*Gaceta del 11 de Mayo.*)

JUZGADOS.

Núm. 896.

Juzgado de primera instancia de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y termino de nueve dias á Francisco Belcollo y Castro, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por estafa de una capa de la propiedad de Rafael Barrilero, de esta vecindad, para que dentro de dicho término se presente ante mi autori-

dad para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen, en cuyo caso será oido y su justicia guardada y en otra se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 9 de Mayo de 1868.—Mariano Fonseca. Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

MANUAL de la CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

VENTA DE FINCAS.

Se enagena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisicion se admiten proposiciones por término de dos meses

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Encantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitucion formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaex (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingeñeros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía n.º 6.